



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SU SCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, islands, and foreign countries.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue: «Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción ha dormido bastante tranquilamente toda la noche, con ligeras interrupciones. La calentura no ha tenido recargo sensible, pero sigue como ayer poco más ó ménos. Los demás síntomas continúan sin alteración notable. La gravedad de la enfermedad de S. A. es la misma que en los últimos días.»

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., en este momento me dice lo que sigue: «Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción ha pasado el día sin novedad particular. La enfermedad de S. A. sigue por ahora en el mismo estado.»

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

Reincorporado á la Nacion el territorio de Santo Domingo, es indispensable dar á esta nueva provincia una organizacion administrativa acomodada á la que existe en las vecinas islas de Cuba y de Puerto-Rico.

El Gobierno de V. M. se propone, al dictar las medidas conducentes, regirse por los principios de una prudente economía. Si esta es siempre conveniente cuando se trata de acordar gastos públicos, lo es mucho más al acometer una empresa gloriosa, pero cuyas dificultades no pueden calcularse ni aun aproximadamente, por más que sea lícito esperar que los sacrificios hechos obtengan en lo porvenir amplia y cumplida recompensa.

La regla, sin embargo, que el Gobierno se impone debe tener indispensables limitaciones. Forzoso es que la naciente prosperidad de aquel país no encuentre en su marcha otros obstáculos que los que son por naturaleza inevitables; de este modo las Autoridades que V. M. se digne nombrar tendrán dentro de su respectiva esfera legal la libertad de accion en la cual no sería fructuosa la iniciativa de que deben dar pruebas en todas ocasiones.

Además de la importante consideracion que acaba de exponerse, demandan tambien esta independencia las costumbres que se han formado en un país durante largo tiempo independiente, y aun la reclaman mucho más los recuerdos impercederos del descubrimiento y conquista del Nuevo Mundo. El primer territorio en que, merced á los nobles impulsos de la preclara Doña Isabel I, el brazo heroico de Colón tremoló la noble bandera española no puede quedar reducido á ser un distrito de otra provincia, cuando encerrando aun grandes elementos de prosperidad vuelve espontáneamente al seno de la Madre patria en el reinado de V. M., que tantas gloriosas páginas legará á la historia.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 5 de Octubre de 1861.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros...

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Gobierno Capitanía

general en el territorio reincorporado en la Nacion de la antigua República de Santo Domingo.

Art. 2.º El Gobernador Capitan general de Santo Domingo tendrá las mismas atribuciones que por las disposiciones vigentes están declaradas á los de Cuba y de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Si siguiendo el Gobierno de V. M. la política tradicional de España en la gobernacion de sus provincias trasatlánticas, no puede ménos de llevar de la Península á la parte española de la isla de Santo Domingo, reincorporada de nuevo á la Monarquía, todas las instituciones que necesita para asegurar su prosperidad y su grandeza en un porvenir no lejano. Facilita grandemente este propósito la solemne declaracion hecha por V. M. de que la esclavitud no será nunca restablecida en Santo Domingo, y cuya consecuencia indeclinable es la igualdad perfecta de derechos y de deberes en las distintas razas que pueblan su vasto territorio; y al mismo tiempo los deseos del país, manifestados en cuantas noticias é informes, oficiales se ha procurado el Gobierno, de participar desde luego de los beneficios que la Administracion peninsular produce á los intereses públicos y privados.

Por lo que hace á la Administracion de justicia, el Gobierno de V. M. no ha vacilado un momento en considerar conveniente y oportuna la aplicacion á la nueva provincia española del Código penal que rige en las de la Península, como tambien de la ley de Enjuiciamiento general observada en todo el territorio de la Monarquía; pero hay un punto, Señora, en que el Gobierno, procediendo con la circunspeccion que demandan graves y complicados intereses, no puede aconsejar á V. M. una reforma radical, que perturbaría esencialmente la manera de ser del pueblo dominicano en todas sus relaciones sociales.

Si la igualdad de derechos y de deberes de los habitantes de la isla Española levanta todo obstáculo para la aplicacion del Código penal; si la falta de costumbres forenses hace fácil allí la introduccion de la ley de Enjuiciamiento, y si sus crecientes transacciones mercantiles exigen la observancia del Código de Comercio, los hábitos, las tradiciones y los derechos creados á la sombra de la legislacion civil del país en los largos años que ha estado separado de la madre patria se oponen, por ahora, á la admision del antiguo derecho español, ya exótico en la isla de Santo Domingo, y que tampoco podría aplicarse sino con el carácter de interino. Sería, en efecto, perturbador de importantes derechos adquiridos, y peligroso para la paz de las familias, introducir en el país una nueva legislacion civil que muy en breve habria de ser á su vez sustituida, cuando el Gobierno, en vista de los datos ya reunidos y terminado que sea el incansable estudio á que se dedica, someta á la alta sabiduría de V. M. la aplicacion á las provincias ultramarinas, no solo del Código penal de España, con aquellas modificaciones que hacen indispensables circunstancias peculiares de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, sino tambien el civil, sometido hoy á su última revision para ser publicado, y cualquiera otra de las reformas con que la constante solicitud de V. M. procura perfeccionar la Administracion de la justicia.

Estas consideraciones han movido al Gobierno para estimar conveniente que continúe por ahora en vigor en la isla de Santo Domingo el derecho civil que allí rige en virtud de las leyes de la antigua República. De esta manera, sin lastimar ninguna clase de intereses, podrá prepararse el tránsito de la actual legislacion á la que muy en breve ha de adoptarse definitivamente para todas las provincias de España y de Ultramar, y se realizará la asimilacion anhelada por los pueblos dominicanos con los peninsulares, con la sola excepcion que por el momento demandan su estado social y sus intereses privados.

Además, Señora, la circunstancia de ser imperfectos en su organizacion los Tribunales existentes en Santo Domingo, aun dado el sistema en que se fundan, hace indispensable que sean reemplazados por otros que, si bien basados sobre principios diferentes, responderán con más eficacia al elevado objeto de su institucion, y satisfarán cumplidamente á las exigencias de la justicia. Una Real Audiencia establecida en la capital de aquella isla, con las mismas atribuciones y facultades que las demás de Ultramar, y la creacion de Alcaldías mayores y Promotorías fiscales en los puntos

donde se han estimado convenientes, darán por resultado, al mismo tiempo que el de su peculiar instituto, aplicando en lo civil y en lo criminal las leyes y disposiciones indicadas, el estudio exacto y detenido del estado del país, y los datos necesarios para que el Gobierno, con toda la ilustracion conveniente, proponga á V. M. lo que estimare oportuno para el bienestar de la nueva provincia que tan noble y espontáneamente ha vuelto al seno de la madre patria.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1861.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

LEOPOLDO O'DONNELL.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el territorio español de la isla de Santo Domingo, reincorporado á la Nacion, se observarán por los Tribunales las disposiciones del Código penal de España y la ley provisional para su ejecucion, con todas sus reformas y modificaciones vigentes, como tambien las contenidas en el Código de Comercio y en la ley de su enjuiciamiento especial, que rigen en toda la Monarquía.

Art. 2.º El procedimiento en lo criminal se ajustará tambien á las leyes y á la práctica recibida por los tribunales de la Península.

Art. 3.º El Código civil, las leyes civiles emanadas de los poderes legítimos de la antigua República Dominicana, y las costumbres y tradiciones admitidas por los tribunales de su territorio, continuarán observándose y aplicándose interinamente por los que tengo á bien establecer con esta fecha, los cuales se atenderán, en cuanto al procedimiento, á la ley de Enjuiciamiento vigente en la Península.

Art. 4.º En lo que no estuviere previsto por dicho Código, leyes, costumbres ó tradiciones, se observará lo determinado por el derecho comun.

Art. 5.º Las disposiciones de este mi Real decreto comenzarán á regir el día 4.º del año próximo.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

Para que tenga efecto lo prevenido en mi Real decreto de esta fecha respecto á la Administracion de justicia en la isla de Santo Domingo, y de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la capital de Santo Domingo una Real Audiencia con las mismas atribuciones y facultades declaradas á las de las provincias de Ultramar por mi Real decreto de 5 de Julio último.

Art. 2.º Las facultades y atribuciones señaladas en dicho Real decreto á las Salas de Gobierno, se entenderán, por ahora, del Tribunal pleno respecto á la Audiencia de Santo Domingo.

Art. 3.º Esta Real Audiencia se compondrá del Regente, cuatro Magistrados, mi Fiscal, un Teniente fiscal, el Secretario y los demás dependientes y subalternos necesarios.

Art. 4.º Las dotaciones de los Ministros y Fiscal de dicha Audiencia serán las mismas que disfrutaban los de la isla de Puerto-Rico; de 2.000 pesos la del Teniente fiscal, y de 1.500 la del Secretario.

Art. 5.º La Real Audiencia en pleno me propondrá la planta de sus dependientes y subalternos, y sus dotaciones, que percibirán desde el día en que comiencen á desempeñar sus cargos.

Art. 6.º La misma Real Audiencia proveerá interinamente las plazas de Relator y Escribano de Cámara, en personas habilitadas para desempeñar funciones de Letrado, con arreglo á mi Real disposicion de esta fecha, sin perjuicio de conferirías más adelante con arreglo á las leyes.

Art. 7.º Se crea igualmente en la isla de Santo Domingo una Alcaldía mayor y Promotoría fiscal respectiva en cada uno de los puntos siguientes:

En la capital, con la categoria de término.

En Santiago de los Caballeros, con la de ascenso.

Y en Puerto-Plata, la Vega, Compostela

de Azua y Santa Cruz del Seibo, con la de entrada.

Art. 8.º Los Alcaldes mayores y los Promotores fiscales ejercerán las funciones que respectivamente les están señaladas por mi Real cédula de 30 de Enero de 1855 y demás disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las dotaciones de los Alcaldes y Promotores serán las mismas que están señaladas á los de igual clase en la isla de Puerto-Rico.

Los derechos judiciales se arreglarán al arancel vigente en esta última isla, percibiéndose por el Tesoro público los que devengaren dichos funcionarios, en la forma establecida por las disposiciones vigentes respecto á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 10. La Real Audiencia de Santo Domingo, oyendo á los Alcaldes mayores, acordará el número de subalternos de cada Juzgado y sus dotaciones, de la manera prevenida para los de la misma Audiencia en el art. 5.º De igual modo nombrará los Escribanos de los Juzgados entre personas que merezcan su confianza, señalándoles por dotacion los derechos que devengasen con arreglo al arancel expresado.

Art. 11. Las Reales Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico facilitarán, como servicio preferente, á la de Santo Domingo todos los testimonios de leyes, Reales decretos, reglamentos, autos acordados y demás documentos que pidiere para el buen desempeño de sus importantes funciones y para la formacion de un Archivo.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Teniente General Don Pedro Santana,

Vengo en nombrarle, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Gobernador Capitan general de Santo Domingo.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros:

Vengo en nombrar Regente de la Real Audiencia de Santo Domingo, creada por mi Real decreto de esta fecha, á D. Eduardo Alonso Colmenares, Fiscal de la Real Audiencia de la Habana.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Magistrados de la Real Audiencia de Santo Domingo, creada por mi Real decreto de esta fecha, á D. Jacinto de Castro, Ministro que ha sido en el Gobierno de la extinguida República Dominicana y Fiscal de su Corte Suprema de Justicia; á D. Tomás Bobadilla, Senador de dicha República y Consultor de la mencionada Corte Suprema; á D. José María Morilla, Abogado de los Tribunales del reino y Catedrático de la Universidad de la Habana; y á D. Roman de la Torre Trassierra, Alcalde mayor cesante de Calamianes, en las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Fiscal de la Real Audiencia de Santo Domingo, creada por mi Real decreto de esta fecha, á D. José María Malo de Molina, Oidor suplente de la Audiencia de la Habana y Fiscal cesante del Juzgado de Hacienda de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

Por Reales decretos de la misma fecha ha tenido á bien la REINA (Q. D. G.) nombrar: Teniente fiscal de la Audiencia de Santo Domingo á D. Felipe Marcano, y Secretario del mismo Superior Tribunal á D. Ma-

nuel de Jesús Heredia, ámbos Defensores públicos en la extinguida República Dominicana.

Alcalde mayor de Santo Domingo, de término, á D. José A. Rodríguez, Presidente del Tribunal de primera instancia en la extinguida República, y Promotor fiscal de la misma Alcaldía á D. Emilio Carreño, Oficial de la Contaduría de Hacienda de la Habana y Abogado de los Tribunales del reino.

Alcalde mayor de Santiago de los Caballeros, de ascenso, á D. Domingo D. Pichardo, Defensor público en la extinguida República; y Promotor fiscal en la misma Alcaldía á D. Enrique Menéndez, Abogado de los Tribunales del reino.

Alcalde mayor de Puerto-Plata, de entrada, á D. Vicente A. Reyes, Presidente del Tribunal de primera instancia de Santiago de los Caballeros, y Promotor fiscal de la misma Alcaldía á D. Ricardo Curriel, Fiscal en dicho Tribunal.

Alcalde mayor de la Vega, de entrada, á D. Cristóbal Moya, miembro que ha sido del Tribunal de primera instancia de dicha ciudad, y Promotor fiscal de esta Alcaldía á D. Manuel Gomez, Fiscal que fué en el propio Tribunal.

Alcalde mayor de Compostela de Azúa, de entrada, á D. Carlos Moreno, miembro del Tribunal de primera instancia de Santo Domingo; y Promotor fiscal de dicha Alcaldía á D. Juan E. Salazar, Fiscal que fué en el mismo Tribunal; y

Alcalde mayor de Santa Cruz del Seibo, de entrada, á D. Rafael Perez, Senador de la extinguida República; y Promotor fiscal de esta Alcaldía á Don Joaquín Lluveres, miembro del Tribunal de primera instancia de aquella ciudad.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del contenido de la carta de V. E., núm. 4.465, fecha 4.º de Setiembre próximo pasado, en que remite copia de la comunicacion que durante su visita á Santo Domingo dirigió al Gobernador Capitan general de la misma provincia D. Pedro Santana, acerca de la necesidad de establecer en ella un régimen municipal, y de tenerlo á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, que por ahora se observen para la organizacion y régimen municipal en la expresada isla las disposiciones siguientes:

1.º Se establecerán Ayuntamientos en todas las capitales de los Gobiernos de provincia, con arreglo al decreto vigente en la isla de Cuba.

2.º En las Tenencias de Gobierno y Comandancias de armas se crearán Juntas municipales, compuestas de cinco individuos en las primeras y de tres en las segundas.

3.º Los Concejales de los Ayuntamientos serán nombrados por ahora por el Gobernador Capitan general de la isla de Santo Domingo; esta misma Autoridad superior, á propuesta de las locales respectivas, nombrará tambien á los que hayan de componer las Juntas municipales en los puntos en que deben establecerse.

4.º Tanto los Ayuntamientos como las Juntas municipales serán presididas respectivamente por los Gobernadores, Tenientes Gobernadores y Comandantes de armas.

5.º El Gobernador Capitan general de Santo Domingo dictará las medidas oportunas para el establecimiento de arbitrios en todas las localidades, procurando su uniformidad en lo posible, á fin de que los Ayuntamientos y Juntas municipales cuenten con los recursos necesarios para la administracion de estos fondos se formarán los correspondientes presupuestos de ingresos y gastos.

6.º y última. Para la ejecucion de las bases que anteceden, se aplicarán las disposiciones del Real decreto de 27 de Julio de 1859, vigente en la isla de Cuba.

Al comunicar á V. E. las anteriores reglas, que no tienen otro carácter que el de provisionales, es la voluntad de S. M. le manifieste que se propone en su día establecer para la isla de Santo Domingo un sistema electoral municipal tan lato como reclame la conveniencia del país; no habiéndose podido adoptar desde luego esta importante resolucion por falta de antecedentes sobre el sistema tributario establecido en la isla, que en parte no puede ménos de servir de fundamento para tomar esta determinacion de un modo definitivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1861.

LEOPOLDO O'DONNELL.

Sr. Gobernador Capitan General de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Deseando la REINA utilizar en bien del servicio público los conocimientos en las costumbres y legislacion del país de los que, denominándose Defensores públicos, segun las leyes de la República Dominicana, ejercen el oficio de Letrado ó desempeñaban funciones judiciales en los Tribunales de esa isla en el momento de su anexion á España, ha tenido á bien habilitarles, por gracia especialísima, para que puedan continuar ejerciendo en aquella el cargo de Abogados y optar á su colocacion en los nuevos Tribunales y Juzgados que se establecen por Real decreto de esta fecha para la recta administracion de Justicia. A este fin, y para evitar los abusos á que pudiera dar ocasion este rasgo singular de la munificencia soberana, ha dispuesto S. M. que el Regente de esa

Real Audiencia, previa la justificación oportuna, y oyendo en cada caso al Fiscal, abra un registro exacto de todos los individuos que, habiendo sufrido el correspondiente examen en la Corte Suprema de la extinguida República, y obtenido el título de Defensores públicos antes de la anexión expresada, puedan conservar el carácter de Letrados para los efectos prevenidos en esta Real orden; en la inteligencia de que solo ellos están comprendidos en la gracia que S. M. les dispensa, y de que en lo sucesivo no podrán ejercer la abogacía ni obtener cargos judiciales ni fiscales sino aquellos que, siguiendo la carrera en cualquiera de las Universidades del reino, hayan obtenido y obtengan el título correspondiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1861.

O'DONNELL.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Santo Domingo.

Además se ha servido S. M. la Reina dictar las siguientes disposiciones en 7 del corriente mes de Octubre:

Asignar 42.000 ps. fs. de sueldo anual al Gobernador-Capitan general de Santo Domingo.

Aprobar la propuesta elevada por el Gobernador-Capitan general de la isla de Cuba, de conformidad con el General D. Pedro Santana, para la Secretaría del Gobierno superior civil de Santo Domingo, cuya dependencia constará del personal y sueldos que se expresan a continuación:

Un Secretario con 3.000 ps. fs. anuales; tres Jefes de Negociado, a 4.200 cada uno; un Oficial primero con 4.000; uno segundo con 800; uno tercero con 700; uno cuarto con 600, y un Archivero con 800.

Se asignan a la Secretaría seis escribientes, para los cuales se señala la cantidad de 1.920 ps. fs. anuales; y dos porteros, para los cuales se fija la de 450 también anuales.

Disponer, de conformidad con lo propuesto por el Gobernador-Capitan General de la isla de Cuba, y a fin de dar al mando de las fuerzas militares de Santo Domingo la mayor unidad posible, que el Brigadier segundo Cabo D. Antonio Pelaez desempeñe el cargo de Gobernador militar de aquella capital, que juntamente con el de Gobernador político estaba servido por D. Pedro Valverde, quien continuará desempeñando el cargo de Gobernador político exclusivamente, con el sueldo de 2.000 ps. fs. anuales.

Aprobar los nombramientos de Administrador general e Interventor de Correos de Santo Domingo, con 1.900 ps. fs. de sueldo al primero, y 1.400 pesos fuertes al segundo, en los propuestos D. Manuel Cruzat y D. Alejandro Bonilla, así como también las instrucciones dadas al primero para el establecimiento de las líneas e itinerarios convenientes, y para la mejor organización del servicio, procurando siempre la mayor economía.

Aprobar la autorización concedida por el Gobernador-Capitan General de la isla de Cuba al de Santo Domingo para que nombre en el territorio de su mando, con las formalidades y limitaciones contenidas en la Real orden de 24 de Octubre de 1859, todos los empleados cuyo sueldo anual no exceda de 800 ps., con excepción de los correspondientes al ramo de Hacienda.

Confirmar lo interinamente dispuesto por el Gobernador-Capitan General de la isla de Cuba, relativo a que en cada capital de la provincia de Santo Domingo se establezca un Comisario, con agentes y delegados suyos en los demás puntos en que aquella Autoridad lo juzgue indispensable, cuya medida servirá de base para la organización definitiva del cuerpo de policía en la misma provincia.

Disponer, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, la creación de un presidio en la bahía de Samaná, isla de Santo Domingo, y autorizar al Gobernador-Capitan general de esta provincia para que acuerde los gastos absolutamente indispensables al efecto, dando cuenta inmediatamente al Gobierno de S. M.

Dar las gracias al Gobernador-Capitan General de la isla de Cuba por sus servicios en la visita hecha a la isla de Santo Domingo.

Disponer que se den igualmente las gracias en su Real nombre a todos los empleados que acompañaron al Gobernador-Capitan General de Cuba a la isla de Santo Domingo, y que el servicio que en esta ocasión contrajeron se tenga presente para que les sirva de mérito especial en sus respectivas carreras.

Nombrar Jefes de Negociado de la Secretaría del Gobierno superior civil de Santo Domingo, con el sueldo anual de 4.200 ps., a D. Juan Zafra, D. Apolinario de Castro y D. Manuel de S. Galván; y Oficial primero de la misma, con 4.000 ps. también anuales, a D. Federico Ramirez, todos propuestos por el Gobernador-Capitan General de la isla de Cuba.

Aprobar la inmediata construcción de una carretera que ha de poner en directa comunicación la ciudad de Santo Domingo con la bahía de Samaná, y el establecimiento de un alambre eléctrico en toda su longitud; y nombrar Inspector de Obras públicas de la provincia al Comandante de Ingenieros D. Mariano Moreno, con la gratificación de 150 ps. mensuales.

Nombrar Comisario régio de Hacienda en la isla de Santo Domingo a D. Joaquín Manuel de Alba, Intendente general de Ejército y Hacienda de la de Puerto-Rico, con retención de este destino, para que proceda al establecimiento de las oficinas del ramo ya creadas, é informe al Gobierno acerca de cuantos puntos importantes tienen relación con su arreglo definitivo.

Aprobar la organización propuesta por el Gobernador-Capitan General de la isla de Cuba para la Administración de la Hacienda pública en Santo Domingo, y en su mayor parte los nombramientos consultados, sin perjuicio de la reducción de las plantillas en el caso de que nuevos datos demostrasen que podía tener lugar sin menoscabo del servicio.

Nombrar en consecuencia Secretario en comisión de la Intendencia general de Ejército y Hacienda en Santo Domingo, con el haber anual de 4.500 pesos fuertes, a D. Luis Araujo y Costa, Oficial de segunda clase de la Intendencia de la isla de Cuba, y Oficial primero de la expresada Secretaría, con 4.000 pesos fuertes, a D. Antonio Martínez del Romero. Contador general de Ejército y Hacienda, con 3.000 ps. fs., a D. Manuel Zapatero, Administrador de Rentas cesante; Oficial mayor de la Contaduría, con 4.200 pesos fuertes, a D. Epifanio Billin, y Oficial primero, con 4.000, a D. José Zollo del Castillo. Tesorero general, con 3.000 ps. fs., a D. Francisco Olazarra, Tesorero cesante de Santiago de Cuba; y Oficial primero de la Tesorería, con 4.000, a D. Ramon Fernan-

dez. Administrador general de Rentas marítimas y terrestres, con 3.000 ps. fs., al Interventor que era de la Aduana de Santo Domingo D. José Roman; Contador de esta Administración general, con 2.500 pesos fuertes, a D. Joaquín Fernández, Oficial de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba; Oficial primero de la propia Administración, con 4.200 ps. fs., a D. Cayetano Araujo y Costa, Oficial de Rentas internas de Puerto-Rico; y Oficiales segundos, con 4.000 ps. fs. cada uno, a D. Manuel María Cabral y D. Pedro Zafra. Comandante del resguardo, con 2.500 ps. fs., a Don Angel María Rodríguez de Corbacho, cesante de igual empleo en Puerto-Rico; y primer Teniente del mismo cuerpo, con 4.000 ps. fs., a D. José Cubiles y Gonzalez, Guardia del Real Cuerpo de Alabarderos.

Aprobar la resolución interina del Gobernador-Capitan General de la isla de Cuba haciendo extensivas a la provincia de Santo Domingo las franquicias arancelarias concedidas a aquella isla por Real orden de 10 de Mayo último, y por igual término de 14 meses, a contar de la fecha de la expresada resolución.

Aprobar igual disposición preventiva para que no se haga variación alguna en el cobro de los derechos de importación y exportación que se recaudan por las Aduanas de Santo Domingo, siempre que no excedan de los que señalan los Aranceles vigentes en Cuba; pues en el caso de que excedieren, deberán reducirse a lo que marcan dichos Aranceles, a los que también deberá ajustarse la imposición de derechos respecto de los artículos que no los tuvieren señalados en las tarifas de Santo Domingo. Esta resolución lleva el carácter de interina y hasta tanto que se provea de un modo definitivo al régimen económico-fiscal del territorio.

Aprobar las disposiciones adoptadas por el Superintendente delegado de Hacienda de la isla de Cuba respecto a la formación de presupuestos generales de ingresos y gastos de la de Santo Domingo; y

Aprobar igualmente las bases de contabilidad propuestas por el Intendente general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba para la de Santo Domingo, que el Superintendente delegado de Hacienda de la primera adoptó é hizo circular para que rigiesen desde luego con carácter provisional hasta la resolución de S. M.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera de Alcolea del Pinar a Sigüenza:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Guadalajara, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857; y en atención a las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio a nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera denominada de San Juan del Puerto a Moguer:

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Huelva, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se encuentra comprendida en el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857; y en atención a las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento:

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio a nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a lo solicitado por D. Eugenio Ruiz y Mena, vecino de Madrid, ha tenido a bien autorizarle por el plazo de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Logroño termine en Alsasua; en el concepto de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al interesado a la concesión del camino, ni a indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones a los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente a los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4.º de Octubre de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las resoluciones siguientes:

En 2 de Setiembre. Elevando a la categoría de término el Juzgado de primera instancia de la ciudad de San Fernando, en la provincia de Cádiz, de acuerdo con lo propuesto por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Jueces de primera instancia. En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas en Madrid, vacante por ascenso de D. Miguel Jovellanos de Salas, a D. Pascasio Fernández, que sirve el de Mediodía en las afueras de la misma capital. Promoviendo a este Juzgado a D. Feliciano Ramirez de Arellano, que sirve el de Jacn.

Trasladando a este Juzgado a D. Eugenio Perea, que sirve el de Santa Cruz de Tenerife, accediendo a sus deseos. Promoviendo a este Juzgado, de término, en las islas Canarias, a D. Estanislao Muñoz, que sirve el de la ciudad de las Palmas.

Trasladando a este Juzgado, de ascenso, en las mismas islas, a D. Ignacio Cortis, que sirve el de Mahon.

Trasladando al de Mahon, de igual clase, en las Baleares, a D. Saturnino Campos y Urgellés, que sirve el de Brihuega.

Promoviendo a este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Guadalajara, a D. Rafael de Lapuente y Falcon, que sirve el de Cifuentes.

Nombrando para el de Cifuentes, de entrada, en la misma provincia, a D. Manuel del Alisal, cesante de igual cargo.

Concediendo a D. Vicente San Gil y Heredia, Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros, su jubilación con el haber que por clasificación le corresponda, accediendo a su solicitud, y mediante haber hecho constar la imposibilidad física en que se halla para continuar en el servicio.

Nombrando para el Juzgado de Egea de los Caballeros, de entrada, en la provincia de Zaragoza, a D. Narciso Rianza, cesante de igual cargo.

Nombrando para el de Puenteaceldas, de D. Enrique Alvarez Braña, a D. Ledegario Rubin, Promotor fiscal cesante.

Trasladando al de Redondela, de entrada, en la misma provincia, vacante por fallecimiento de D. Valentín Suarez, a D. Francisco Aguirre, que sirve el de Taveiros; y a este Juzgado, de igual clase, en la misma provincia, a D. José María Vazquez de Povadura, que sirve el de Bande. Nombrando para el de Bande, de igual clase, en la de Orense, a D. Joaquín Fernández Mier, Promotor fiscal de Tuy.

Promoviendo a la plaza de Secretario de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid, vacante por salida de Don José María Poga a otro destino, a D. Manuel García del Campo, Vicesecretario de la misma Sala.

Nombrando para el Juzgado de San Fernando, declarado de término por Real orden de esta fecha, a D. Francisco Lopez Granados, que lo sirve.

En 6 de id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia del distrito de la Victoria, creado en la ciudad de Málaga por Real decreto de 23 de Julio último, a Don Juan Borrajo de la Bandera, Promotor fiscal del distrito del Mediodía en las afueras de Madrid.

Trasladando al Juzgado de Novelda, de ascenso, en la provincia de Alicante, que ha vacado por no haberse presentado oportunamente D. José Trinidad de las Cuevas a encargarse de su desempeño, a D. Esteban Sandoval, Juez de Villanueva de los Infantes, accediendo a sus deseos.

Nombrando para el de Villanueva de los Infantes, de igual clase, en la de Ciudad-Real, a D. José María del Tado, que sirve en comisión el de Almazán; y para este Juzgado, de entrada, en la de Soria, a D. Felipe Amatruin, Promotor fiscal de Valencia de Alcántara.

En 18 de id. Promoviendo a D. Diego Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de Alburquerque al Juzgado de Olivenza, de ascenso, en la provincia de Badajoz, vacante por fallecimiento de D. Francisco Barrientos, electo para el mismo cargo.

Nombrando para el Juzgado de Alburquerque, de entrada, en la misma provincia, a D. Francisco Barragan, Promotor fiscal de Hacienda de Badajoz.

En 24 de id. Promoviendo a la plaza de Vicesecretario de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid a D. Antonio Montero y Romera, Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor.

Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Almagro, de ascenso, en la provincia de Ciudad-Real, vacante por fallecimiento de D. Ramon Polo y Flores, a Don Abon Sanchez Cordobés, Juez de primera instancia de Daimiel.

Nombrando para servir en comisión, y comenzando su categoría de Juez de ascenso, el Juzgado de Daimiel, que es de entrada, en la misma provincia, a D. Saturnino Campos y Urgellés, Juez electo de Mahon, accediendo a sus deseos.

Promoviendo al Juzgado de Mahon, de ascenso, en las islas Baleares, a D. Facundo Cortadellas, que sirve el de Villena.

Trasladando al de Villena, de entrada, en la provincia de Alicante, a D. Vicente Gil y Pastor, que sirve el de Alboaccer, accediendo a sus deseos.

Trasladando al de Alboaccer, de entrada, en la provincia de Castellón, a D. Pedro Gonzalez Almohalla, que sirve el de Estepona.

#### Promotores fiscales.

En 2 de Setiembre. Nombrando para la Promotoría fiscal de San Fernando, declarada de término por Real orden de esta fecha, en la provincia de Cádiz, a D. Manuel de Cárdenas, que lo sirve en la actualidad.

Promoviendo a la Promotoría fiscal de Tuy, de ascenso, en la provincia de Pontevedra, vacante por salida a otro destino de D. Joaquín Fernández Mier, a D. Marcial Bugallat Somoza, que sirve la de Bande; y nombrando para esta vacante, de entrada, en la de Orense, a D. Antonio Dominguez Roman, sustituto del mismo destino.

En 6 de id. Nombrando para la Promotoría fiscal del distrito del Mediodía en las afueras de esta corte, vacante por salida a otro destino de D. Juan Borrajo de la Bandera, a D. Ricardo Chachon, Teniente fiscal electo de la Audiencia de Puerto-Rico.

Trasladando, accediendo a sus deseos, a D. Vicente Gomez Rivas, Promotor fiscal de la Coruña, a la Promotoría del distrito de la Victoria, creada en la ciudad de Málaga por Real decreto de 23 de Julio próximo pasado; promoviendo a la Promotoría de la Coruña, de término,

a D. Carlos Roda y Peroso, que sirve la de Lucena; promoviendo también a este destino, en la provincia de Córdoba, a D. Francisco de Paula Alcaráz, que sirve la de Lora del Rio; nombrando para esta, de entrada, en la de Sevilla, a D. José Rodriguez Zapata, electo para la de Madrid; para esta, de igual clase, en la de Toledo, a D. Juan Pareja, electo para la de Yecla; y para esta vacante, también de entrada, en la provincia de Murcia, a D. Luis Rodriguez Lera.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Valencia de Alcántara, de ascenso, en la provincia de Cáceres, vacante por salida a otro destino de D. Felipe Amatruin, a Don Juan de Dios Cabrera y Tovar.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

Octubre 11. Declarando a D. José Lorenzo y Vazquez y D. Miguel Anglés y Victory delineadores supernumerarios del Deposito Hidrográfico, con opción a las plazas de planta que ocurran trascurridos que sean tres años desde la fecha de su último examen.

Id. id. Disponiendo que el Alférez de navio, Capitan de Infantería B. Pedro Pastor y Landero, pase a continuar sus servicios al apostadero de la Habana.

#### GUARDA-COSTAS.

El día 4 del actual aprehendió una barquilla de la seccion de las Baleares, en una cueva de isla Plana, 53 bultos de tabaco.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 10 de Octubre de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pamplona y en la Real Audiencia del mismo territorio por D. Ponciano Iritzar con D. Pablo Ibarregui sobre nulidad de un cuarto de acción de la sociedad minera La Victoria:

Resultando que constituida dicha Sociedad por escritura otorgada en la villa de Almodóvar del Campo en 18 de Mayo de 1851, D. Pablo Ibarregui, en 23 de Diciembre de 1853, endosó un cuarto de acción de aquella a Doña Angela Unzu, esposa de D. Ponciano Iritzar:

Resultando que en 23 de Diciembre de 1853 firmó en Pamplona, por poder de la viuda de Rived é hijos, Javier Velasquez un papel que dice así: «Abonamos en cuenta al Sr. D. Pablo Ibarregui la cantidad de 40.000 rs. que nos ha entregado el Sr. D. Ponciano Iritzar»:

Resultando que este al día siguiente escribió a Ibarregui diciéndole: «Amigo y Sr. D. Pablo: Ayer entregué a estos Sres. viuda de Rived é hijos los consabidos 40.000 reales, como lo acredita el adjunto recibo»:

Resultando que en 5 de Abril de 1854 el mismo Don Ponciano, ejerciendo el cargo de administrador de la mina La Victoria, dirigió una carta a Ibarregui manifestándole que cuanto le había dicho acerca de la importancia de aquel establecimiento y mina era poco, hallándose ya los accionistas tocando el término de sus esfuerzos, puesto que dentro de 15 días correría la plata de los hornos:

Resultando que D. Pablo Ibarregui, como Presidente de la Sociedad minera de que se trata, dirigió en 21 de Octubre de 1854 una comunicación a Doña Angela Unzu de Iritzar, como interesada en el asunto, dándole noticia de los acuerdos tomados en junta general, a la que aquella contestó que, como mujer casada, en nada podía intervenir sin la autorización de su marido:

Resultando que en 18 de Setiembre de 1858 D. Ponciano Iritzar presentó demanda pidiendo se declarase nulo y de ningún valor ni efecto el endoso ejecutado a su esposa Doña Angela Unzu por Sr. D. Pablo Ibarregui del cuarto de acción de que se trata, y en su consecuencia que, devolviéndole aquella a D. Pablo el referido cuarto, le hiciera entrega en un breve y perentorio término, de los 40.000 rs. que le fueron dados en pago, con más los intereses legales de aquella suma desde el día del endoso, alegando que el traspaso hecho por Ibarregui a Doña Angela era nulo, porque toda Sociedad minera debía reputarse como una asociación mercantil, ajustada en sus operaciones a las prescripciones del Código de Comercio, según las que, para que tengan valor los contratos celebrados con mujer casada, debe intervenir la licencia del marido expresa y escriturariamente, lo cual no sucedió en el que en cuestión; que al verificar Ibarregui el endoso, lo hizo porque el negocio no correspondía en sus resultados a lo que en un principio se creyó, perjudicando a Doña Ana en su dote; que tomó la acción por el precio que aquel quiso darla; que la Sociedad no se hallaba constituida con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio, no habiéndose registrado ni libros ni documentos; que las acciones estaban despachadas en Almodóvar del Campo, provincia de Ciudad-Real, y carecían del requisito del sello, hallándose extendidas en papel litografiado, y careciendo hasta del nombre del autor; y que el contrato de compañía era aplicable a toda clase de operaciones de comercio, bajo las disposiciones generales del derecho común, con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes de comercio:

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

#### RELACION de los privilegios de industria concedidos en el tercer trimestre del corriente año.

Nombres.	Vecindad.	Clase.	Fecha de la Real cédula.	Objeto.
D. José Jordá y Gisbert.	Madrid.	Invencion.	28 Agosto 1861.	Sistema de máquina de picar tabaco.
D. Enrique Juan Teófilo Labat.	París.	Idem.	Idem id. id.	Sistema de aparato para poner en tierra los buques de todas dimensiones.
D. Fernando Luis Félix Caillet.	Idem.	Idem.	Idem id. id.	Sistema que permite desviar transversalmente los ejes y ruedas de las locomotoras y wagones en el paso de curvas de pequeño radio.
La razon social de Cazenave y compañía.	Idem.	Idem.	Idem id. id.	Sistema perfeccionado de máquinas para moldear ladrillos, tejas &c.
D. Luis María Ferrer.	Barcelona.	Idem.	Idem id. id.	Método para obtener y purificar el aceite llamado de squisto.
D. Miguel Girban.	Madrid.	Idem.	Idem id. id.	Procedimiento para lavar y secar mecánicamente la ropa.
D. Adolfo Fargier y D. Nicolás Charavet.	París.	Idem.	Idem id. id.	Método perfeccionado para desamarrar los buques.
D. Eugenio Langen.	Colonia (Prusia).	Idem.	Idem id. id.	Sistema de reja para los fogones de las calderas de vapor.
Mr. Alexis Manigot.	París.	Idem.	Idem id. id.	Sistema de cilindro múltiple aplicable al tejido de corsés y otros objetos.
D. Juan Pujadas.	Barcelona.	Idem.	Idem id. id.	Procedimiento para fabricar cabello artificial.
D. Pedro Prosper Pimont.	Rouen (Francia).	Idem.	Idem id. id.	Sistema de revestimiento de las superficies metálicas calentadas ó no.
D. Francisco Zacarias Roussin.	París.	Idem.	Idem id. id.	Método para preparar la alizarina artificial.
D. Ernesto Tourangin.	Arrancudiaga.	Idem.	Idem id. id.	Procedimiento para convertir la esponja de hierro en hierro de comercio.
D. Guillermo Whalley.	París.	Idem.	Idem id. id.	Sistema para limpiar los cardadores llamados de pías de erizo, y hacer paralelas las hebras de algodón u otras materias filamentosas.
D. Luis Adolfo Chonippe.	Idem.	Idem.	19 Setiembre id.	Sistema de microscopio revolver duplicador.
D. Juan Jaime Moeckel.	Graville (Francia).	Idem.	Idem id. id.	Sistema de aparato para hacer volver mecánicamente en los telares el hilo sobre la broca.
Mme. Dieuan.	Bruselas.	Idem.	Idem id. id.	Sistema de aparato ó bomba para hacer saltar los líquidos a grandes distancias.
D. Benigno de Laiguera y Valladolid.	Caniles.	Idem.	Idem id. id.	Sistema de máquina y aparato para concentrar y lavar las arenas auríferas.
La razon social Mayer y Bartrina.	Madrid.	Introduccion.	Idem id. id.	Procedimiento para fabricar tintas tipográficas.

Madrid 4 de Octubre de 1861.—El Director general, José Joaquín Mateos.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 2.º

Se halla vacante en la Escuela de Botánica y Agricultura de Manila la plaza de Director Catedrático de aquellas asignaturas, dotada con el sueldo anual de 2.000 ps., que por oposición ante el Tribunal que al efecto se nombra se proveerá entre los que tengan el título de Licenciados en Ciencias, seccion de Ciencias naturales, ó el de Ingenieros agrónomos.

Los ejercicios consistirán:

1.º En contestar a 10 preguntas sacadas a la suerte, cinco de botánica y cinco de agricultura.

2.º Escribir en 24 horas y con incommuniacion absoluta, facilitándose los libros necesarios, un discurso cuya lectura no baje de media hora ni exceda de tres cuartos de hora sobre un tema de botánica elegido de tres sacados a la suerte.

3.º Explicar una leccion de agricultura durante una hora sobre un tema elegido también entre tres que se sorten, dando al opositor para prepararse el espacio de ocho horas, y los libros u objetos que crea necesarios.

4.º Sufrir un doble ejercicio práctico, que consistirá: Primero. En clasificar dos plantas, una viva y otra seca. Segundo. En verificar una operacion de cultivo en grande ó de horticultura.

Las solicitudes se presentarán en el preciso término de un mes, a contar desde la publicacion de este anun-

cio en la Gaceta, en esta Direccion de mi cargo, acompañadas del título original ó testimonio del mismo.

Madrid 7 de Octubre de 1861.—El Director general, Pedro Sabau.

#### Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 26 de Noviembre próximo se celebrarán subastas públicas en la Casa de Moneda de esta corte para contratar el suministro de aceite de oliva y carbon de pino para el consumo de dicho establecimiento durante el año de 1862, con sujeción a los pliegos de condiciones aprobados que estarán de manifiesto en la Superintendencia, y bajo los tipos máximos de 72 rs. arroba de aceite y 7 rs. arroba de carbon de pino, debiendo tener lugar la primera a la una en punto de la tarde, y la segunda a las dos de la misma.

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación.

Madrid 11 de Octubre de 1861.—El Director general, José Gener.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de... con destino a la Casa de Moneda de esta corte durante el año de 1862, se compromete a cumplirlas y a entregar el número de arrobas que se subastan al precio de (expresado por letra).

(Domicilio, fecha y firma.)

El día 26 de Noviembre inmediato tendrá lugar en la Superintendencia de la Casa de Moneda de Barcelona

Resultando que D. Pablo Ibarregui impugnó la demanda solicitando se le absolviera de ella, exponiendo que el contrato de endoso de la acción lo verificó con D. Pablo Iritzar, poniéndose a nombre de Doña Angela Unzu, porque así estaban convenidos ambos consortes; que después que el demandante compró el cuarto de acción, se habían estos vendido a 50.000 rs.; que constituida legalmente la Sociedad por medio de una escritura había hecho y continuaba sus operaciones sin obstáculo alguno por parte de las Autoridades, que las sociedades mineras no son mercantiles, sino de derecho común, según lo declarado en la Real orden de 1.º de Marzo de 1849; que la acción rehubitoria solo puede ejercitarse por el comprador durante seis meses, y la llamada *quantum minoris* en el plazo de un año, contada desde el día del contrato, y el demandante no había ejercitado dichas acciones en tiempo oportuno; que no siendo mercantiles las sociedades mineras, tampoco lo eran los contratos para la venta de sus acciones, y de consiguiente, pudiendo las mujeres celebrar contratos con licencia y consentimiento tácito de sus maridos, no podía decirse nulo el de que se trataba, por no poderse poner en duda que Iritzar le prestó expreso y claro en vista de todos sus actos:

Resultando que recibido el pleito a prueba, se practicaron las que respectivamente propusieron las partes; y dictada sentencia por el Juez en 21 de Febrero de 1859, fué confirmada por la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona en 12 de Mayo de 1860, absolviendo de la demanda a D. Pablo Ibarregui:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso D. Ponciano Iritzar el presente recurso alegando haberse infringido la ley 11, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, como también la 61 de Toro, y en su consecuencia las varias decisiones que con arreglo a esta había dictado este Tribunal Supremo en casos análogos: que se había contrariado el Código de Comercio y su ley de Enjuiciamiento en cuanto tenía relación con el asunto litigioso, y constaba además, de los artículos y disposiciones que se refieren en los Reales decretos de 31 de Enero y 26 de Junio de 1849, que señalan y determinan las condiciones necesarias a la existencia legal de las compañías mineras; y que se había faltado a la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, y Real orden de 12 de Agosto de 1847 sobre papel sellado, modificadas, pero no destruidas por las Códices:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandín:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que la licencia marital indispensable para la validez, en su caso, de los contratos celebrados por la mujer, lo mismo puede prestarse en escritura ó documento, que manifiestamente con actos, siempre que de ellos se deduzca, sin género alguno de duda que el marido contentó y aprobó la obligacion contraída por su mujer:

Considerando que en la de que se trata resulta que el recurrente se entendió y concertó directamente con el vendedor para la consignación del precio, que el mismo buscó y entregó; hechos que demuestran que el contrato fué por él aprobado:

para el suministro de la Casa de Moneda de Barcelona durante el año de 1862 del carbón de pino ó crisoles, se obliga á encargarse del... por el precio de... en el referido pliego de condiciones.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción del Panto del Cubo, en la carretera de Villacastín á Vigo, bajo el tipo de rs. vn. 139.915 rs. 59 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 200 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 8 de Octubre de 1861.—El Director general de Obras públicas interno, Canuto Corroza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción del Panto del Cubo, en la carretera de Villacastín á Vigo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

[Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijo, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.]

[Fecha y firma del proponente.]

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un muro de sostenimiento y una rampa en la carretera de Villacastín á Vigo, y trozo de circuito de Salamanca, bajo el tipo de 86.615 rs. 2 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.300 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 200 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 8 de Octubre de 1861.—El Director general de Obras públicas interno, Canuto Corroza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un muro de sostenimiento y una rampa en la carretera de Villacastín á Vigo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

[Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijo, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.]

[Fecha y firma del proponente.]

Dirección de Hidrografía. Con presencia de noticias publicadas por el Depósito Hidrográfico de Londres se dá el siguiente:

AVISO A LOS NAVEGANTES.

FARO EN LA ISLA LUNGO.

Golfo de Botnia.—Costas de Suecia. Según anuncio del Ministerio de Marina del reino de Suecia, debe haberse encendido el 4.º de Setiembre del corriente año, el mencionado faro recientemente construido.

Está situado en la punta meridional de la expresada isla, por fuera de Hórnesand.

Aparato dióptico de cuarto orden.

Luz fija blanca, variada con eclipses y destellos del mismo color, según el orden siguiente: La luz fija dura 2 minutos y 13 segundos; á estos suceden 20 segundos de eclipses; después del eclipse aparece un destello que dura 7 segundos, terminado el cual se reproduce otro eclipse de otros 20 segundos; concluidos estos vuelve á aparecer la luz fija y continúan repitiéndose estos cambios de luz, eclipses y destellos en el mismo orden.

Alcance en tiempo despedido, 12 millas.

Latitud... 62.º 38. 20" N.

Longitud... 18.º 00. 00" E. de S. F.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 23,77 metros.

La torre es redonda y de color amarillo. Tiene 7,5 metros de altura y su base se halla á 16,15 metros sobre el nivel del mar.

La habitación de los toreros está pintada de rojo; es visible desde el mar á regular distancia y dista 45 1/2 brazas al N. O. del faro.

VALIZ EN ISLA RYTINGEN.

Por disposición del mismo Ministerio debe haberse establecido en Julio último una nueva valiza de mamposeria y figura de pirámide con 33 pies de altura y color amarillo, en el sitio que ocupaba la antigua de la expresada isla.

FARO DE COSTAS.

Mar Mediterráneo.—Costas de Grecia.

Según noticias recibidas en este Almirantazgo, el fanal establecido en el extremo del muelle de la ciudad de Patras (1) fué derribado por el viento el 19 de Agosto del año corriente.

Madrid 11 de Octubre de 1861.—Francisco Chacon.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de D. Ildefonso Garcia, de esta vecindad, se le cita por el presente á fin de que se sirva concurrir á esta Administración para enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 12 de Octubre de 1861.—José Fernandez de Riero.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debido procederse nuevamente á contratar en pública subasta la construcción de cuatro carros fuertes con destino al servicio de provisiones de este distrito por haber fallado á su compromiso el contratista D. Juan Gombal.

(1) Véase Cuaderno de Faros de las costas del Mediterráneo, en 1.º de Enero de 1859, folio 214.

zalez, á cuyo favor quedó rematada la expresada construcción en la subasta celebrada en esta intendencia el día 20 de Abril último en virtud de Real orden de 3 de Setiembre del año próximo pasado, y de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar en 27 de Marzo posterior, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar con las formalidades siguientes:

1.º La subasta se verificará en los estrados de esta Intendencia á la una del día 23 del presente mes, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones y diseño de los expresados carros estará de manifiesto en esta Secretaría; en el concepto que el precio límite señalado es el de 5.900 rs. por cada carro.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañarse los licitadores, como garantía de su ofrecimiento el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por la cantidad de 2.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado y demás admisible según las disposiciones vigentes á los tipos asignados por las mismas.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta, y principiado el acto no podrá recibirse ninguna ni retirarse las presentadas. No se admitirán las que excedan del precio límite, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos. Si hubiese dos ó más iguales, contendrán sus autores entre sí por el tiempo y en los términos que determine el Tribunal de subasta, el que adjudicará el servicio al que más ventaja ofrezca á los intereses del Estado.

4.º El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobación de la Superioridad; pero el compromiso del mejor postor principiará desde que se declare á su favor, cesando solo en el caso de no ser aprobado el acto.

5.º Y última. Los licitadores que suscriban las proposiciones admisibles están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 12 de Octubre de 1861.—Manuel de Fuertes, Secretario.

Real Monte de Piedad de Madrid.

Contaduría.

En el mes de Setiembre próximo pasado ha prestado el Monte 1.438.680 rs. á 3.669 personas; entre estas figuran 1.515 partidas por cantidades de 10 á 100 rs. En el mismo se han desempeñado 3.006 partidas, reintegrándose su Tesorería por este concepto de 1.419.290 rs. y por la venta en la sala de almonedas de 97 partidas de 23.930 reales.

Los dueños de las alhajas vendidas en el citado mes han sido beneficiados en la subasta celebrada en los días 28 y 30 del mismo, por exceso del producto en su venta, en 15.308 rs. 75 cént., cuya suma queda á disposición de dichos interesados por espacio de 10 años.

Las alhajas que resulten existentes de todas las que fueron empeñadas en el mes de Setiembre de 1860 serán vendidas en pública subasta en los días 30 y 31 de este mes, los efectos comprendidos en esta disposición solo podrán ser desempeñados ó renovados hasta la víspera de su exposición al público, que son los días 28 y 29 precedentes á la venta.

El Monte sigue prestando sobre efectos públicos cotizables.

Caja de Ahorros de Madrid.

Hoy domingo está abierta la Caja de Ahorros, sita en la plazuela de las Descalzas, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y se reciben en ella depósitos desde 4 rs. hasta 60 inclusive, y hasta 400 rs. por la primera vez cada individuo.

Corresponde en este día presenciar y autorizar las operaciones de la Caja á los siguientes individuos de su Junta directiva:

Excmo. Sr. Marqués del Socorro.

Sr. Conde de Torremuzquiz.

Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz.

Sr. D. Manuel Sarantes.

Ilmo. Sr. D. Emilio Bernar.

Excmo. Sr. D. Juan Antonio de Irazzo.

Sr. D. Pedro Galbis.

Ilmo. Sr. D. Benito del Collado y Ardanuy.

Sr. D. Francisco Recio Ruiz.

Nora. A fin de evitar complicación en las operaciones se destina exclusivamente á verificar las peticiones de reintegro y los pagos anteriormente aplazados la última hora de una á dos de la tarde.

Madrid 12 de Octubre de 1861.—El Contador.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Jerte, dotada con 3.000 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de tener 25 años cumplidos y la capacidad ó ilustración necesarias, presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha corporación dentro de los 30 días siguientes á la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provisión se efectuará con su plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y á lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 4 de Octubre de 1861.—El Gobernador, Francisco Belmonte. 6430—1

Sección de Fomento.—Montes.

Habiéndose mandado crear por Real orden de 12 de Febrero último una plaza de perito agrónomo de montes para el servicio de esta provincia, y teniendo que procederse á su provisión en la forma prevenida en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859, he acordado hacerlo público por medio del presente para que las personas que aspiren á dicho cargo presenten sus solicitudes en este Gobierno en el término de 30 días, contados desde esta fecha, á cuyo efecto deberán acreditar su cualidad de agrimensores ó de peritos agrícolas; que hayan cursado y ganado su título en la Escuela central de Agricultura, cuyos requisitos son indispensables con arreglo al Real decreto citado y Real orden de 23 de Setiembre último.

Cáceres 9 de Octubre de 1861.—El Gobernador, Francisco Belmonte. 6538

Gobierno de la provincia de Granada.

El domingo 3 de Noviembre próximo, á las tres en punto de la tarde, tendrá lugar en mi despacho la subasta de la impresión y publicación del Boletín oficial de esta provincia para el año inmediato de 1862, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y pliego de condiciones inserto en el núm. 229 del Boletín de la misma.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su debida publicidad; en el concepto de que las personas que quisieran interesarse en el remate han de hacer sus proposiciones por pliegos cerrados, redactados con sujeción al modelo que contiene el de condiciones mencionado, los cuales serán admitidos hasta el momento en que se proceda á su apertura, depositándose al efecto en la caja buzon que se halla en la portería de este Gobierno, ó remitiéndose directamente á mi Autoridad por el correo.

Granada 7 de Octubre de 1861.—Celestino Mas y Abad. 6544

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Orden público.—Negociado 1.º

El día 3 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en esta Intendencia de provincia, á las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicación del Boletín oficial de la provincia en el año venidero de 1862, bajo el pliego de condiciones marcadas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1856, 26 en igual mes de 1857, 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogaron unas á otras, cuyo pliego de condiciones se inserta á continuación, y estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados bien por el correo, bien depositándolos en la Caja buzon que se hallará en la portería del mismo hasta las doce de la noche del día 31 del actual.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que se ha hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 12.000 rs. vn. que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no les serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicación de la subasta tendrá lugar en mi despacho el día y hora expresados en el presente, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858.

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresión del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1862.

1.º La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1862 tendrá lugar el domingo 3 de Noviembre venidero.

2.º Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir á este Gobierno por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que estará expuesta al público en la portería del mismo Gobierno todo el presente mes de Octubre.

3.º A las tres de la tarde del referido día 3 de Noviembre el Sr. Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Oficial Interventor y del Escribano del Gobierno, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y los que se encuentren en la caja.

4.º El Escribano los leerá en voz clara é inteligible preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas; y si alguno pidiera que se vuelvan á leer, se ejecutará en el acto.

5.º Padrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, y las que no lo tengan garantizando á satisfacción de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar, para que sus proposiciones sean admitidas, la fianza en la Caja general de Depósitos, ó sus sucurales en las provincias, de 12.000 rs. efectivos, cuya fianza conservará íntegra hasta el día de la adjudicación, y el remate por el tiempo que dure la contrata.

No tendrá obligación de hacer dicho depósito el actual impresor si se presenta en la subasta, por conservar existente en el día igual cantidad como garantía de su contrata.

6.º Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se estampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 36.000 rs. al año, sin admitirse proposiciones por suma del mismo. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrezcan desempeñar este servicio.

7.º El Boletín oficial ha de publicarse los martes, jueves, viernes y domingos de todo el año de 1862, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana, y remitido franco de porte por el correo más inmediato al día de su publicación á los demás pueblos y sucurales.

8.º El Boletín constará de un pliego de papel continuo tamaño marquilla [26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho], dividido en cuatro planas con cuatro columnas de ancho de nueve emes de parangona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

9.º Han de insertarse en el Boletín, bajo el epígrafe de Artículos de oficio, toda la parte oficial comprendida en el primer artículo de la Gaceta de Madrid, todos los anuncios, circulares y demás documentos que remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, observando el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de provincia.

Diputación provincial.

Consejo provincial.

Gobierno militar.

Oficinas de Hacienda.

Ayuntamientos.

Audiencia territorial.

Juzgados de primera instancia.

Oficinas de Desamortización y demás dependencias del Estado.

10.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instrucción u otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la inserción, siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

11.º Se darán Boletines extraordinarios, también de cuenta del editor, cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

12.º Con el primer Boletín de cada mes se repartirá gratuitamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año otro general sujeto á la revisión del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

13.º Será obligación del contratista la corrección del Boletín despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

14.º El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios siguientes: Ministerio de la Gobernación, por trimestres, encuadernados los ejemplares. Ministerio de Fomento. Biblioteca Nacional. Item provincial. Dirección general de Agricultura. Comisión general de Estadística.

Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia territorial.

Uno para la Capitania general del distrito.

Uno para el Gobierno militar de la plaza.

Diez y siete para el Gobierno de provincia, y además los que se necesiten para unir á los expedientes.

Uno para cada Diputado á Cortes.

Uno para cada Diputado provincial.

Uno para el Ingeniero de Montes.

Uno para el de Caminos, Canales y Puertos.

Uno para el de Minas.

Uno para el Arquitecto provincial.

Dos para la Inspección de vigilancia.

Uno para el Comandante de la Guardia civil.

Dos para el Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes nacionales.

Uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia.

Uno para la Secretaría de la Comisión provincial de Estadística.

Uno para la Vicaría eclesiástica de la diócesis.

Uno para cada uno de los Juzgados de la provincia.

Dos para el presidio.

Uno para cada uno de los Comandantes de la línea de la Guardia civil de esta provincia.

Uno para la Junta provincial de Beneficencia.

Uno para la Junta provincial de Instrucción pública.

Otro para cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Y otro para los Gobernadores de Palencia, Leon, Burgos, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia.

15.º El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.

16.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputación y Consejo y Jefe de Hacienda.

17.º El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidación que practicará la Sección de Contabilidad de este Gobierno.

18.º Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la redacción, se insertarán gratis.

19.º El editor no dará cabida en el Boletín á ninguna clase de anuncios sin expreso consentimiento de este Gobierno.

20.º Cualquiera infracción de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., ofrece tomar á su cargo la impresión del Boletín oficial de la provincia de Valladolid en el próximo año de 1862 por el importe total al año de... (en letra), sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto, que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

(Firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

La Secretaría del Ayuntamiento de Herrera se halla vacante por renuncia del que la obtenia; su dotación consiste en 3.500 rs. vn. anuales satisfechos del presupuesto municipal y trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Alcaldía de dicho pueblo por término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Zaragoza 4 de Octubre de 1861.—Pedro de Navascués. 6407—1

La Secretaría del Ayuntamiento de Cabañas, dotada con 4.600 rs. anuales, se halla vacante por dimisión del que la obtenia.

2.500 rs. anuales, se halla vacante por dimisión del que la obtenia.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zaragoza 8 de Octubre de 1861.—Pedro de Navascués. 6492—2

Gobierno de la provincia de Lérida.

La Secretaría del Ayuntamiento de Sudanel, dotada con 2.000 rs. anuales, se halla vacante.

Los que aspiren á dicho destino presentarán sus solicitudes ante dicha Corporación en el término de un mes, pasado el cual se provera con arreglo á lo dispuesto por la ley.

Lérida 7 de Octubre de 1861.—Manuel de Podio y Valero. 6491—2

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Bayullas de Abajo por dimisión del que la obtenia, dotada con el sueldo de 2.000 rs. anuales.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde de aquella corporación dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1853.

Soria Octubre 9 de 1861.—José Primo de Rivera. 6490—2

Gobierno de la provincia de Alicante.

Hallándose vacante la Secretaría del pueblo de Setta y Miravetes en esta provincia, dotada con 2.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, he acordado se anuncie al público por término de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Los aspirantes pueden dirigir las instancias documentadas al Alcalde del referido pueblo dentro del plazo señalado.

Alicante 8 de Octubre de 1861.—El Gobernador accidental, Joaquín de Orduña. 6489—1

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Alfafar en esta provincia, dotada con 2.000 reales anuales pagaderos de los fondos municipales por trimestres vencidos, he acordado se anuncie al público por término de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Los aspirantes pueden dirigir las instancias documentadas al Alcalde del referido pueblo dentro del plazo señalado.

Alicante 9 de Octubre de 1861.—El Gobernador accidental, Joaquín de Orduña. 6489—2

Gobierno de la provincia de Orense.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Calvos de Randín, en esta provincia, cuyo sueldo es el de 3.500 rs. anuales.

Los que se hallen adornados de los requisitos legales para desempeñar este destino pueden presentar sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el preciso término de 30 días, á

**Sociedad catalana general de Crédito.**  
Estado de la misma en 30 de Setiembre de 1861.

ACTIVO.	
Acciones.....	Ps. fs. 600.000
Caja.....	1.328.835'786
Efectos en cartera.....	3.551.074'378
Corresponsales y varios deudores.....	3.277.669'972
Inmuebles.....	69.695'191
Ps. fs. 8.227.275'327	
PASIVO.	
Capital.....	Ps. fs. 3.000.000
Fondo de reserva.....	31.953'842
Cuentas corrientes.....	2.900.156'607
Varios acreedores.....	2.895.164'878
Ps. fs. 8.227.275'327	

Por la Sociedad catalana general de Crédito, su Administrador, J. Ubach.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Tribunal de Cuentas del Reino.**—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita llama y emplaza por primera vez a D. Manuel Gonzalez Campillo, Administrador que fué de Rentas de la provincia de Huesca, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de la renta de tabacos de dicha provincia, correspondiente á la época desde Setiembre de 1852 á Febrero de 1853; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Octubre de 1861.—José Fullós.

**Tribunal de Cuentas del Reino.**—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita llama y emplaza por primera vez a D. Martín de Junquiu, Administrador que fué de Rentas de la provincia de Guipúzcoa, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas correspondientes á la época desde 1.º de Setiembre de 1852 á fin de Febrero de 1853; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Octubre de 1861.—José Fullós.

**Licenciado D. Vicente Lopez Maria, Juez de primera instancia de la villa y partido de Navacerrada.**  
Por el presente y término de 80 días se cita, llama y emplaza por edictos y pregones a Luis Lopez y Lopez para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escrivania del que refrenda á oír los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por haberse fugado burlando la vigilancia de la Autoridad de Villafraanca del Castillo, por la cual fué detenido como hombre sospechoso; en la inteligencia que de no comparecer en dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar, y se dará á la causa el curso que correspondiere.

Dado en Navacerrada á 5 de Octubre de 1861.—Vicente Lopez.—Por su mandado, Juan Nepomuceno Rubio. 6529

**En virtud de providencia dictada por el Excmo. é Ilmo. señor Dr. D. Julian de Pando y Lopez, Visitador eclesiástico de esta villa, se cita, llama y emplaza á los parientes de D. José Gómez Marroquin y de su mujer Doña Jerónima Preciado, naturales de la villa de Rioseco, Obispo de Palencia, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio, se presenten en este Tribunal de Vista, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, piso segundo, á enterarse de un asunto que los compete.**  
Madrid 11 de Octubre de 1861.—El Notario mayor, Dr. Julian Alonso Ruiz. 6549

**Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Feliciano Ramirez de Arrellano, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta capital, refrendada del Escribano numerario D. Rafael de Casas, en los autos de abintestado de Don Francisco Pingarrón de Andino, se saca á pública subasta una casa sita en Carabanchel Bajo, calle de la Magdalena, núm. 41, que consta de 2.733 pies superficiales de terreno, con piso bajo, principal y desván, distribuidos en diferentes habitaciones, tasada dicha finca en 17.153 rs.; habiéndose señalado para el remate el miércoles 13 de Noviembre próximo, y hora de las doce del día, en la audiencia de dicho Sr. Juez, sito en las afueras de la puerta de Atocha; advirtiéndose que no se admitirá postura menor de la tasación.**  
Madrid 10 de Octubre de 1861.—El Escribano, Rafael de Casas.

**Licenciado D. Juan de San Pedro, Juez de primera instancia de esta villa de La Bañeza y su partido, provincia de Leon.**  
Por el presente se cita, llama y emplaza á Silvestre Blanco, natural de Soto de la Vega, en este partido y provincia, como de 23 á 24 años, color bueno, pelo rojo oscuro, su talla cinco pies largos, espalda ancha; viste pantalón de tela rayada, chaqueta oscura, pañuelo á la cabeza á lo andaluz, que le cambia con pasamontaña de color oscuro, herido en el índice de la mano derecha, con una pequeña cicatriz en la cabeza; y Nicasio Garcia Vidal, cuya naturalidad, vecindad y demás señas personales no constan, visto pantalón negro de paño, fugados ámbos de la cárcel de Leon en la noche del 23 de Junio último; con el fin de que se presenten en la cárcel de este Juzgado dentro del término de 30

días á oír los cargos que contra ellos resultan en la causa pendiente por robo de dos yeguas y un macho de cría, verificado en la noche del 25 de Junio de una cuadra de Manuel de la Fuente, vecino de Otero de la Vega, independiente de su casa-habitación; pues de no presentarse en dicho término les parará todo perjuicio, y se seguirá la causa en su rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados de esta audiencia.  
Y se encarga á las Autoridades y Jefes de la Guardia civil: procurar su captura, poniéndolos á disposición de este Juzgado.  
Dado en la Bañeza Octubre 7 de 1861.—Juan de San Pedro.—Por su mandado, Mateo María de las Heras. 6544

**D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.**  
Hago saber que me hallo instruyendo causa criminal contra Mariana Martinez, natural de Pinto, partido judicial de Getafe provincia de Madrid, hija de Eusebio y Francisca Castaño, vecinos de dicho pueblo, soltera, costurera, de 23 años de edad, por hacer uso de una cédula de vecindad con nombre supuesto, en cuya causa he acordado la prisión de dicha Mariana, cuyo paradero se ignora.  
En su consecuencia, y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) en cuyo nombre administro justicia, encargo á las Autoridades, así civiles como militares de la provincia, practiquen las más activas y eficaces diligencias para conseguir la captura y remisión á este Juzgado de la mencionada procesada Mariana, pues en ello se interesa el mejor servicio público.  
Dado en Torrelaguna á 10 de Octubre de 1861.—Felipe Antonio de Arruche.—De su orden, Felipe Sanz. 6540

**D. Ramon Cornejo y Lerma, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa y su partido por ausencia del propietario.**  
Por el presente hago saber que en dicho Juzgado y por la de D. Joaquin Llamas, vecino que fué de esta villa y natural de Andarros, en el cual, como al primer llamamiento no se hayan presentado herederos, he acordado que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, se presenten en dicho expediente los que se crean con derecho á la herencia de Llamas; pues trascurridos sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
Dado en Valdepeñas á 11 de Octubre de 1861.—Ramon Cornejo y Lerma.—Por su mandado, Francisco Romero y Garcia. 6542

**D. Patricio Gonzalez, Juez togado de primera instancia del distrito de las Villistias de esta corte.**  
Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gomez y Pastor, natural de Novelda, vendedor de tomates y frutas en la plazuela de la Cebada de esta corte, y cuyo actual paradero se ignora, para que en nueve días que por primer término se le señalan se presente en la cárcel de Villa ó en la Audiencia del Juzgado en méritos de la causa que se le sigue por estafa.  
Dado en Madrid á 11 de Octubre de 1861.—Patricio Gonzalez.—Por su mandado, Manuel Hortiz. 6545

**En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona, con providencia de 2 del actual, en el expediente promovido por Doña Catalina y Doña Eulalia Cot y Andreu para que se las declare herederas de su tio D. Salvador Andreu y Sampaera, natural y vecino que fué de Matagorda, fallecido en 1816, se llama, cita y emplaza por este segundo edicto á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por el referido D. Salvador Andreu y Sampaera para que dentro del término de 20 días comparezcan á deducir en este Juzgado y expediente.**  
Barcelona 8 de Octubre de 1861.—José Gros. 6547

**D. José María Bustelo y Cancio, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.**  
Hago saber al público que el Procurador D. Cristóbal Gonzalez de la Fuente, á nombre de Doña Josefa Garcia Baones, vecina de esta ciudad, acudió ante mí por origen del que refrenda en 14 de Setiembre anterior, interesando un interdicto de adquirir y suplicando se diese á aquella Doña Josefa la posesión de todos los bienes, derechos y acciones que la ha dejado la señora Doña Vicenta Hevia y Loria, vecina que fué de esta capital, instituyéndola su única y universal heredera por el testamento cerrado que presentó y otorgó dicha Doña Vicenta en la misma á 3 de Agosto último, á testimonio del infrascripto Escribano, bajo del que murió, y se abrió y redajo á escritura pública en 31 del propio mes; y en su virtud proveí el auto que dice así:

**Vistos:**  
Resultando que Doña Josefa Garcia Baones aparece instituida única y universal heredera de Doña Vicenta Hevia Loria en el testamento cerrado otorgado por esta en 3 de Agosto último, y que se redujo á escritura pública en 21 del mismo.  
Considerando que el título de heredero es suficiente para poder adquirir la posesión de los bienes en que consista la herencia.  
Considerando que no aparece que nadie posea como dueño ó usufructuario los de que se trata; y de conformidad con lo dispuesto en la sección primera del tit. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil se dá á la Doña Josefa Garcia Baones la posesión de los que constituyen la herencia de la Doña Vicenta Hevia, verificándose por alguacil del Juzgado en la finca ó fincas que aquella designare en nombre de todas, y se seguirá á los inquilinos y colonos la reconozcan por nueva poseedora y le contribuyan con las rentas, librándose para ello los despachos y exhortos que fueren precisos.  
Dese á la propia Doña Josefa Garcia Baones testimonio de este auto y de las diligencias sucesivas si lo pidiese; y de así verificado todo se traigan los autos para acordar lo demás que correspondiere.

**Juzgado de primera instancia de Oviedo á 14 de Setiembre de 1861.**—José María Bustelo y Cancio.—Ante mí, Rafael Alonso.  
En cumplimiento de este auto se dió la posesión estimada por él en 18 del propio Setiembre á la Doña Josefa Garcia Baones, y se hicieron los requerimientos á los inquilinos y colonos; y por otro auto de 29 del mismo mes estimé librar el presente, por el que cito, llamo y emplazo á todos los que se contemplan con derecho á aquellos bienes, concurran á deducir en forma den-

tro de 60 días, contados desde la fecha de esta Gaceta; con apremio de los pasados sin que nadie se haya presentado á reclamar se amparará en dicha posesión á la citada Doña Josefa Garcia Baones, y no se le oirá después reclamación alguna contra ella, parándole el perjuicio que haya lugar.  
Dado en la ciudad de Oviedo á 7 de Octubre de 1861.—José María Bustelo y Cancio.—Por su mandado el Sr. Juez, Rafael Alonso. 6548

**En virtud de providencia dictada por los Señores de la Sala primera de la Audiencia territorial de esta capital, refrendada por el Escribano de Cámara D. Gregorio Ucelay, se cita, llama y emplaza á D. Eusebio Lucini á fin de que en el término preciso y perentorio de 30 días, y por medio de Procurador en forma, acuda á hacer uso de su derecho en los autos que sigue con Doña Juana Gomez de Arpa sobre pago de maravedís; con apremio de los pasados sin que nadie se le verifique el curso que correspondiere, y le parará el perjuicio que haya lugar, sin más citarle ni emplazarle.**  
6550

**Sentencia.**—Núm. 86.—En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1861.  
Vistos los autos remitidos en apelación por el Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, seguidos entre partes, de la Doña Angela Saucá, representada por el Procurador D. Félix Tarrero, y de la otra Doña Eustaquia Lasauca, en su nombre el Procurador D. Simon Garcia Ollala, y el curador ad litem de los hijos de D. José Alvert, sobre herencia de mejor derecho á los bienes del abintestado de este; siendo Ministro Ponente el Sr. D. Manuel Romero Falcon, por ocupaciones en otra Sala de justicia del Sr. Conde de Valdepeñas.

Resultando que Doña Angela Saucá, viuda del D. José Alvert, presentó demanda, exponiendo que á instancia de Doña Eustaquia Lasauca, como madre de la menor Doña Pilar Albert, hija natural del D. José, se estaba procediendo contra los bienes del abintestado de este, para hacerse cargo del importe de los alimentos que había obtenido judicialmente, y siendo oportuno á ellos en haber dado, pedía se le declarase el derecho á ser reintegrada ántes de dicho haber, importante 105.096 rs. con los bienes por ella aportados y demás que existiesen de la testamentaria del expresado su marido, reservando su derecho á la menor Doña Pilar.  
Resultando que la demandada Doña Angela Saucá reconoció la certeza y legitimidad del crédito de la Doña Pilar reclamado por su madre; pero negando la preferencia de este crédito por tener ella dominio en los bienes dotales que antes de contraer matrimonio recibió á los herederos al fallecimiento de este.  
Resultando que la demandada Doña Eustaquia Lasauca alega su derecho á los alimentos indicados en virtud de ejecutoria de esta Superioridad, fecha 17 de Abril de 1850, y de providencia judicial de 31 de Octubre de 1851, fundando su preferencia en que los créditos alimenticios lo eran á todos los demás, y que si hubiese satisfecho el Alvert á su debido tiempo aquel crédito esa menor suma habría dejado á su fallecimiento.

Resultando que en vista de estas razones, del auto de 1.º de Febrero de 1853 en que se mandó hacer pago á la Doña Eustaquia de las cantidades que se debiesen, y de la liquidación practicada en 26 de Abril de 1855, importante 12.568 rs., que obra en la pieza sobre que se lleve á efecto la ejecutoria ya mencionada, pidió la demandada Doña Eustaquia que, desestimándose la tercera, se le entregasen los 1.461 rs. que obra en la Caja general de Depósitos, y que se condene á Doña Angela Saucá, á quien se adjudicaron todos los bienes del abintestado, á entregarle el resto hasta la suma expresada.  
Resultando por testimonio traído á los autos, á instancia de la parte actora, que el valor de los bienes dejados al fallecimiento del Alvert es el de 88.358 rs., y que según copia de la escritura dotal, colgada con citación contraria, la dote que aquella aportó al matrimonio y fué recibida antes de este por su esposo el Don José Alvert importaba la suma de 105.096 rs.:

Considerando que la Dña Angela Saucá no se opone á la legitimidad del crédito de Doña Pilar reclamado por su madre, y que ha acreditado correspondierla legalmente la entrega de la dote reclamada.  
Considerando que el importe de dicha dote constituye una deuda contra los bienes de su marido, preferida á todas las que este contrae durante el matrimonio, y por consiguiente á la de los alimentos por él debidos á su hija natural desde la celebración de aquel.  
Considerando que dicha dote no puede tampoco responder ni hacerse pago con ella de los alimentos indicados debidos con anterioridad al expresado matrimonio, todo lo cual se consigna en la parte expositiva de la sentencia apelada;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia apelada que en 29 de Marzo de 1860 pronunció el Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, por la que declaró que Doña Angela Saucá, viuda de D. José Alvert, y Piquer, tiene derecho preferente á ser reintegrada de su dote, importante 105.096 rs., de cuya cantidad se le hará pago con los bienes y herencias que existían del abintestado de este hasta donde alcancen á cubrir la expresada suma, reservando su derecho á la menor Doña Pilar Alvert, ó á quien legítimamente la represente, para que lo ejercite contra el resto de los bienes que aparezcan de la pertenencia de su difunto padre natural, sin hacer especial condenación de costas. Se previene al Escribano D. Santiago Urdiales que en lo sucesivo no debe de cumplir las providencias del Juzgado, constituyendo inmediatamente en la Caja de Depósitos las cantidades que obra en su poder; y requiriéndose para que entregue en dicha Caja los intereses que en ella hubieran devengado los 1.461 rs. desde el 30 de Noviembre de 1853 en que debieron ingresar en la misma hasta el 25 de Agosto de 1859 en que tuvo lugar su depósito.  
Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—José María Herreros de Tejada.—Manuel Romero Falcon.—El Sr. Negrete votó por escrito.—José M. Cáceres.

**Publicación.**—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Manuel Romero Falcon, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Juez Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma Sala hoy 28 de Junio de 1861, de que yo el Escribano de Cámara certifico por Real habilitación.—José M. de Quintas.  
Y para que conste y se inserte en el Boletín de la provincia, libro la presente que firmo en Madrid á 10 de Octubre de 1861.—Por Real habilitación, José M. de Quintas.

**PARTE NO OFICIAL.**

**EXTERIOR.**

El día 8 salió de Compiègne con dirección á sus Estados el Rey de Prusia, á quien acompañó el Emperador hasta la estación del ferrocarril, habiéndose separado ámbos Soberanos á la una menos cuarto de la tarde. El Rey apareció conmovido del recibimiento hecho por SS. MM. Imperiales, y ha dejado magníficos regalos, no solo para el servicio de honor, sino para el personal de Palacio.  
Hoy 13 llegará el Rey de Holanda al mismo sitio, y después de permanecer cuatro días en Compiègne pasará otros cuatro en París, desde cuya capital irá á Versalles y á Fontainebleau.  
La Gaceta de Londres publica el nombramiento de Lord Clarendon como Embajador extraordinario para asistir á la coronación del Rey de Prusia en Koenigsberg. Con tal motivo se hacían grandes preparativos, y el público admiraba en uno de los establecimientos más elegante de coches del West-End, en Londres, tres magníficos carruajes espléndidamente engalanados para el Representante de la Reina en Koenigsberg.  
Entre el público ilustrado de Inglaterra no ha causado la menor sospecha ni temor alguna la visita del Rey de Prusia al Emperador Napoleón; por el contrario, se considera ese acto como prueba del deseo que anima al Soberano francés de sostener relaciones íntimas de amistad con sus vecinos, deseo que es la mejor garantía de la paz general. Cierta parte de la prensa británica ha intentado atribuir á dicha entrevista una significación alarmante, pero no ha encontrado eco en la opinión.  
Una correspondencia inglesa, inserta en el diario oficial del vecino Imperio, anuncia que será probable que la Reina Victoria celebre muy pronto un Consejo privado en Balmoral con objeto de prorogar la reunión del Parlamento. Al terminar la legislatura el día 6 de Agosto se suspenderán por comisión las sesiones hasta el 22 de Octubre, y el Consejo privado que ha de celebrarse en Balmoral anunciará probablemente nuevo aplazamiento.  
Háase anunciado con insistencia por la prensa de Viena, hace algún tiempo, una entrevista proyectada entre los Soberanos de Prusia y Austria, indicándose á Viena como punto para celebrar dicha reunión el día 2 de Noviembre próximo.  
Una correspondencia de Berlín asegura que la anterior noticia carece de fundamento; añadiendo que, en el caso de celebrarse la citada entrevista, se verificará en Prusia, puesto que el Rey Guillermo fué á ver al Emperador Francisco José á Toeplitz.  
Parece que el Marqués de Lavalette, Embajador de Francia cerca de la Santa Sede, saldrá de París el 25 de este mes para Roma.  
M. de Lavaissiere de Lavergne, Capitán de fragata, Jefe de Estado Mayor del Contralmirante Bonard, Gobernador y Comandante en Jefe de las Fuerzas de tierra y mar en Cochinchina, ha salido de París con dirección á Tolon para embarcarse en la fragata de vapor Descartes. Desde aquel puerto irá dicha fragata á Argel á tomar á su bordo el batallón de tiradores indígenas, organizado para prestar su servicio en Cochinchina á las órdenes del Jefe del batallón Pietri. El Descartes se dirigirá de Argel á Alejandría, donde desembarcará las tropas que conduzca á Egipto, las cuales deben pasar el Istmo y embarcarse en Suez á bordo del transporte de vapor European, que las llevará á Saigon, capital de los establecimientos europeos de Cochinchina.  
El Gran Duque Nicolás, hermano de Alejandro II, representará á Rusia en la coronación del Rey de Prusia. El séquito de S. A. I. será muy numeroso. El Príncipe Souvarov, los Ayudantes de Campo Generales Brevern de la Gardie, Bristom, el Príncipe Bariatinski, hermano del Mariscal, y otros Generales de la corte y Ayudantes de Campo del Emperador acompañarán al Gran Duque.  
Segun escriben de Francfort á la Agencia Havas, parece que, no obstante altas influencias, han fracasado las negociaciones encaminadas á celebrar un convenio militar entre Berlín y Weimar, pudiendo asegurarse otro tanto de las diligencias practicadas por el Gabinete de Berlín cerca de otros varios Estados secundarios de la Confederación germánica. Atribuyese principalmente ese éxito desgraciado, segun el citado correspondiente, á haber dejado de existir el pequeño ejército de Coburgo-Gotha á consecuencia de su total incorporación al de Prusia. Los Oficiales de Coburgo han sido colocados con sus empleos, y algunos con ascenso en el ejército prusiano, mandando en cambio exclusivamente Oficiales prusianos los con-

tingentes federales y tropas de Coburgo, cuyo resultado no había sido previsto al entablarse las negociaciones del convenio, y por lo mismo han rehusado los demás Estados celebrar otros acerca del mismo asunto con el Gobierno prusiano.  
El Baron de Kubek, Presidente de la Dieta germanica, ha vuelto á Francfort, y en breve saldrá nuevamente para Viena con el objeto de recibir las últimas instrucciones para la apertura de la Dieta, que se verificará en los últimos días de este mes.

**INTERIOR.**

**MADRID.**—Desseando S. M. la Reina solemnizar los días de la Infanta Doña Maria del Pilar Benenguela del modo más conforme á sus caritativos sentimientos, ha dispuesto que por conducto de los Presidentes de las Juntas parroquiales de Beneficencia se distribuya la cantidad de 40.000 rs. en limosnas entre los pobres de las respectivas parroquias, en la forma siguiente:  
San Lorenzo, 4.000; San Andrés, 4.000; San Millán, 4.000; San Hildebrando, 3.500; San Sebastian, 3.000; San José, 3.000; Chamberí, 2.500; San Antonio, 2.500; Santa María, 1.300; San Pedro, 1.300; Santiago, 1.250; San Nicolás, 1.250; San Justo, 1.250; Santa Cruz, 1.250; San Guisés, 1.300; San Luis, 1.300; San Martín, 1.800; Parroquia Ministerial, 1.000.—Total 40.000.

— Hoy dará principio en la iglesia parroquial de San Ginés de esta corte un devoto triduo con el objeto de mejorar la divina misericordia y excitar la piedad de los fieles en favor de los afligidos cristianos de Siria, cuyo socorro ha venido á pedir á Europa el Ilmo. Sr. Obispo de Damasco, Conductor del Patriarca de Antioquia, Alejandría y Jerusalem.  
El primer día habrá á las diez misa solemne con S. D. M. manifiesto, y sermón que predicará el Sr. D. Miguel Sanchez, y por la tarde, á las cinco, después de haber manifestado otra vez al Señor, se rezará la estación, y el Rosario; á continuación será el sermón, concluyendo con el Santo Dios, salmo *Credidi* y reserva. El lunes se tendrán los mismos ejercicios, predicando en la Misa mayor el Sr. D. Pio Hernandez Fraile, y por la tarde el Sr. D. Pedro Palomeque; y el martes predicará por la mañana el Sr. D. Melchor Igués, y de la congregación de San Vicente de Paul, y por la tarde otro Sr. orador.

**MÁLAGA 9 de Octubre.**—Ayer fondó en esta bahía procedente de Cádiz, la hermosa fragata de guerra española *Lealtad*, su Comandante el Capitán de navío Don Pedro Castillo: monta 41 cañones, y tiene 500 plazas de dotación: este buque, recientemente construido, es magnífico y de formas elegantes: tambien fondó el mismo día el vapor de guerra *Ulla*, que también es magnífico. Doce vapores habia fundados en este puerto el último domingo, siendo tres de ellos españoles de guerra, y los demás mercantes en su mayor parte, tambien nacionales: en los buques quedaban una nueva, y raro es el día en que se cuentan más de seis, entrando y saliendo tres ó cuatro casi diariamente con diferentes destinos. (Correo de Andalucía.)

**BOLETIN DE TEATROS.**

Ayer en la representación de *La Traviata* obtuvo la Lagrange uno de sus mayores, si no el mayor de sus triunfos, sobre todo si se considera que se hallaba poco felizmente acompañada. El tenor Villani no ha sido más venturoso en la segunda que en la primera prueba, y Mr. Bagier debe pensar seriamente en su reemplazo: Colletti dió bien algunas frases, pero en general estuvo frío. En cambio la Lagrange, desde el principio hasta el fin, se mostró eminentemente cantante, acertó á subirle en el primer acto, en el dueto del segundo, en todo el tercero no decayó ni un solo punto. Así el entusiasmo del público no conoció límites, siendo llamada cinco ó seis veces á la escena. Si los demás artistas hubiesen estado á su altura, esta representación de *La Traviata* habia hecho época en Madrid, porque nunca la protagonista de la ópera de Verdi ha tenido una intérprete mejor.

En el Circo lirico-dramático se pasó anoche en escena *El Dominó azul*, en que hicieron su primera salida ante el público madrileño la Sra. Condado y el Sr. Grau, mereciendo ambos una acogida muy lisonjera.  
La apuesta del Sr. Grau, su dulce y simpática voz y su acción expresiva cautivaron desde un principio los simpatías de los espectadores, los cuales le hicieron repetir la romanza del segundo acto, que cantó con bastante gusto y valentía, á pesar de la timidez natural en quien se presenta ante una concurrencia tan numerosa como la que asistió ayer noche á la representación. Tenemos entendido que el Sr. Grau, en compañía de la Sra. Ramos, Sra. Mora y Sr. Muñoz cantará muy luego en *La Mina de oro*, producción de los Sres. Puente y Brías y Repariz, que se está ensayando actualmente. Digna es la empresa del teatro de la Plaza del Rey, por su laudable celo, de que el público la continúe favoreciendo con su asistencia.

**ANUNCIOS.**

**ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DEL PARDO.**—Se arrienda en pública subasta por cuatro años la tahona del Real Sitio, corriente de máquinas y enseres necesarios, y sus dos remates tendrán lugar en esta Administración los días 16 y 21 del actual, á las doce de la mañana, bajo el correspondiente pliego de condiciones.  
El Pardo 11 de Octubre de 1861.—Cárlas Hidalgo.

**FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA A BARCELONA.**—No habiéndose presentado ayer suficiente número de accionistas para la celebración de la junta general, se convoca nuevamente para el 22 del actual en el domicilio de la sociedad; en el concepto de que hasta el 14 se admitirá el depósito de las acciones en esta corte en la plazuela del Angel, núm. 19, cuarto segundo, y que sea cual fuere el número de los concurrentes, tendrá efecto la junta general nuevamente convocada.  
Madrid 11 de Octubre de 1861.—P. O. de la administración, Girona y compañía. 6522—4

**SANTO DEL DIA.**

**San Fausto, mártir, y San Eduardo, Rey y confesor.**  
Cuarenta Horas en la iglesia de Montserrat.

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**

Observaciones meteorológicas del día 12 de Octubre de 1861.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	710,50	8,4	10,4	N. N. O.	Despejado.
9 m.	711,72	11,4	14,2	N. N. O.	Idem.
12 m.	710,31	13,0	15,8	N. N. O.	Idem.
3 p.	710,13	17,0	21,2	N. N. E.	Idem.
6 t.	710,73	14,7	18,4	N. N. E.	Celajes.
9 n.	710,76	13,0	16,2	N. N. E.	Despejado.

Temperatura máxima del día..... 18,4  
Temperatura máxima al sol..... 25,5  
Temperatura mínima del día..... 7,5

Evaporación en las 24 horas..... 2,9 milímetros.  
Lluvia en las 24 horas..... »

**DESPACHOS TELEGRÁFICOS.**

Observaciones meteorológicas del día 12 de Octubre á las nueve de la mañana. (Las verificadas en España, á excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid.....	765,1	14,2	N. N. O.	Despejado.	»
Barcelona.....	766,1	20,5	N. O.	Nubes.	Tranquila.
Palma.....	766,6	24,0	Este.	Celajes.	Peq. oleaje.
Alicante.....	766,2	24,5	Sud.	Ráfagas.	En calma.
S. Fernando á las 8 h.	765,6	17,3	N. N. E.	Alg. nubes.	De leva.
Lisboa.....	766,7	14,5	Idem.	Casi cub. de niebla.	Bella.
Oporto.....	767,0	14,3	S. E.	Vap. niebla en el hor.	Rizada.
Bilbao.....	»	»	»	»	»

A las ocho de la mañana.

Marbella.....	765,6	25,9	Norte.	Despejado.	De leva.
Bayona.....	765,9	17,7	Este.	Idem.	Idem.
Brest.....	762,0	15,7	S. O.	Cubierto.	Gruesa.

**Día 10.**

Oporto.....	752,1	19,1	Sud.	C. lluvia.	Peq. oleaje
Día 11.					
Palma.....	761,9	24,6	N. N. E.	Celajes.	Gran oleaje
Alicante.....	761,4	23,5	Oeste.	Nubes.	Tranquila.
S. Fernando á las 8 h.	762,9	20,6	O. S. O.	Idem.	De leva.
Oporto.....	761,3	16,0	Oeste.	Alg. nubes.	Idem.

**OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.**

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.  
Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 8 de Octubre de 1861 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados y al nivel del mar.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	762,4	15,5	S.	Nublado.
Paris.....	762,2	14,7	S. S. E.	Cubierto.
Bayona.....	760,9	»	O. S. O.	Desp. nubes.
Lyon.....	764,3	20,2	S.	Nublado.
Bruselas.....	763,5	17,7	S. E.	Seren.
Viena.....	765,6	10,5	Calm.	Desp. niebla.
Turin.....	766,0	17,0	N. O.	Nublado.
Roma.....	769,8	14,0	N. O.	Despejado.
Florenca.....	»	»	»	»
San Petersburgo.....	759,9	6,0	N. O.	Nublado.
Constantinopla.....	»	»	»	»
Stockholmo.....	764,6	7,0	O. N. O.	Cubierto.
Copenhague.....	764,3	10,3	S. S. O.	Poco nublado.
Greenwich.....	»	»	»	»
Leipzig.....	768,0	9,6	E.	Despejado.

**Alicancia-Corregimiento de Madrid.**

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:  
ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.  
1.613 fanegas de trigo.  
1.527 arrobas de harina de id.  
6.711 arrobas de carbon.  
429 vacas, que componen 44.436